



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a seis de septiembre de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/452/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, III, IV, V, VI XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

1.- Que el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el Licenciado **Omar Arnoldo Benítez Burboa**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (fojas 225-236), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ---

3.- Que con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 280-311), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 316-319), en la que se hizo constar su comparecencia; audiencia por medio de la cual, se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo el respectivo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **Omar Arnoldo Benítez Burboa**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 10, fracción XXVI y artículo 13, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, expedido por el Auditor Mayor del ISAF, Jesús Ramón Moya Grijalva (foja 09). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua** expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Guillermo Padrés Elías (foja 223). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la tesis siguiente: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece

de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista; a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.¹

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **Omar Arnoldo Benítez Burboa**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se acreditó mediante el nombramiento que se anexó a la denuncia (foja 09), quien denunció en base a lo establecido por los artículos 10, fracción XXVI y artículo 13, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia de nombramiento exhibida (foja 223).-----

LA SECRETARÍA DE
INICIATIVAS
LIDAS

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Entidad, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Licenciado **Omar Arnoldo Benítez Burboa**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**², y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**³, mismas que a continuación se transcriben:-----

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, Tipo: Jurisprudencia

² Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

³ Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-214) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (fojas 332-333), a las cuales les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 316-319), quien presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 320-321), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (fojas 332-333), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323, 324, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----



SECRETARIA GENERAL
de
Fiscalización
de
Responsabilidades

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, es con motivo de los resultados de la fiscalización al presupuesto del ejercicio fiscal dos mil quince, ejercido por la Comisión Estatal del Agua, de donde se advirtió lo siguiente:-----

44. El sujeto Fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo a cargo por \$1,852,872, que se integra por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda Estatal por \$310,074 y las aportaciones a cargo del Ente Público por \$1,542,798, correspondientes al periodo de enero a agosto de 2015. El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2014.

--- En ese orden de ideas, el denunciante le atribuye a [REDACTED] que en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, no proporcionó los comprobantes que acrediten el pago de las cuotas y aportaciones del

ISSSTESON relativos al ejercicio presupuestal dos mil quince, por un total de \$1'852,872.00 (un millón ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).-----

--- Así, el denunciante manifiesta que con la conducta apenas señalada, se contravinieron, entre otros, los artículos 25, fracciones I y III, y 52, fracción III de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Sonora⁴, 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora⁵, así como el artículo 41, fracción XVII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua⁶.-----

--- De acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y

⁴ **Artículo 25.-** La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto: I.- Verificar los resultados de la gestión financiera, comprobando si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios; y si el gasto público se ajustó a los criterios señalados en los Presupuestos de Egresos correspondientes, cumpliéndose los programas y subprogramas aprobados; III.- Determinar si el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas y subprogramas se realiza en base a los indicadores aprobados en el presupuesto correspondiente; **Artículo 52.-** Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones: III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos;

⁵ **Artículo 18.-** El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

⁶ **Artículo 41.-**Corresponde a la Dirección General de Administración) Finanzas. Las atribuciones siguientes: XVII. Verificar que el ejercicio de presupuesto se efectuó de conformidad con los montos y programas autorizados e informando sus posibles desviaciones y proponiendo oportunamente las medidas para evitarlas;

excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente. -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por a [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de las fojas 320 y 321, relativa a su contestación, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...En el desglose de pagos de 2015 a ISSSTESON (foja 92 a la 97). En resumen se deduce que faltan los comprobantes: 1ª. Quinc. Feb. Fondo Pensión Aportación. 1ª y 2da Quinc. Abril Aportac. Isssteson, cuotas y prest. Trabaj. 1ª y 2ª quinc. Julio. Fondo de pensión aportación. 1ª y 2ª Quinc. Agosto Aportac. Isssteson, cuotas y prest. Trabaj. 1ª quinc. Sept. Aportac. Isssteson, cuotas y prest. Trabaj." "PUNTO 1: En el momento que se paga la nómina por la Secretaría de Hacienda, se genera el documento denominado PROCESO DE NÓMINA en la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, mismo que remite a la CEA (foja 168-213), mediante la cual brinda información adicional al calce la hoja que corresponde a las obligaciones (pasivo) en prestaciones sociales, las cuales la CEA registra el Pasivo de ISSSTESON y sus cuentas presupuestales correspondientes. Derivado de lo anterior se da cumplimiento a la contabilidad gubernamental reflejando pasivos de la Entidad. Se anexa copias de pólizas contables números 194 a 196 del 15 de febrero de 2015, como ejemplo de lo anterior. PUNTO 2: Una vez que la Secretaría de Hacienda realiza el pago de prestaciones sociales al ISSSTESON, emite la Orden de Pago y la envía a CEA para su registro. PUNTO 3: Es prudente comentar que mi tiempo en la Comisión Estatal del Agua fue del 28 de septiembre de 2009 al 14 de septiembre de 2015."-----



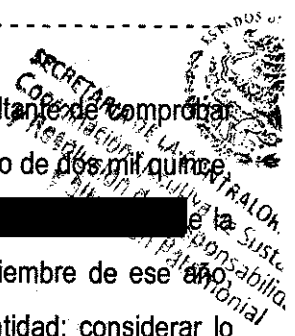
LA GENERAL
de las
Administraciones
Locales

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto por el denunciante así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, y no obstante lo manifestado por el encausado, concluye que en el sumario si bien se advierte el dicho del denunciante, relativo a que no se comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por \$1'852,872.00 (un millón ochocientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), y, se aportaron una serie de documentos que intentaron probar su dicho, de autos no se advierte que la autoridad denunciante –Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización–, hubiera expuesto de forma clara y precisa, el método y/o la manera en cómo llegó a considerar dicha cantidad como faltante de comprobar, máxime que el encausado manifestó que su encargo en la Comisión Estatal del Agua, concluyó el catorce de septiembre de dos mil quince, sin embargo, del desglose de los pagos correspondientes al año dos mil quince al ISSSTESON (fojas 92-97), se concluyó que el sujeto fiscalizado comprobó parcialmente el pago de cuotas y aportaciones que se obligaba a realizar al ISSSTESON, resultando una diferencia de \$1'852,872.00, **correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2015.**-----

--- En ese sentido, de la denuncia no se identifica puntualmente la cantidad faltante de comprobar de pago de las cuotas y aportaciones a ISSSTESON, correspondientes al periodo de dos mil quince en el que el encausado se desempeñó como [REDACTED] Comisión Estatal del Agua, pues dicho total corresponde hasta el mes de diciembre de ese año tiempo en el que el denunciado, ya no se encontraba laborando en dicha entidad; considerar lo anterior, obedecería a atribuirle omisiones respecto a conductas, que no estaba en condiciones de cumplir, pues el mes de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] dejó de prestar sus servicios al Gobierno del Estado en la Comisión Estatal del Agua, por lo que al no puntualizar la cantidad relativa de pagos de cuotas y aportaciones a ISSSTESON de los meses de enero a la primer quincena de septiembre, se deja en estado de incertidumbre al denunciado, respecto a la presunta omisión detectada en la revisión por parte del órgano fiscalizador.-----

--- Así, lo cierto es que al resolver sobre la responsabilidad administrativa en que puede incurrir el servidor público denunciado, la misma debe demostrarse en forma plena, lo que en el caso no acontece, pues se estima que la simple consideración de la denunciante, en el sentido de que no se comprobaron los datos resueltos en la observación referida, sin establecer los extremos que le permitieron arribar a tal conclusión, se traduce en una irregularidad que deja en estado de indefensión al imputado, al no conocer con precisión la conducta que le es imputada.-----

--- Cabe destacar que del caudal probatorio aportado por el denunciante, se acredita la auditoría practicada respecto del ejercicio fiscal 2015, a la Comisión Estatal del Agua, donde el encausado prestaba sus labores como servidor público, sin embargo, de la denuncia, en relación con dichos medios de convicción, se reitera, no existe dato que revele la cantidad atribuible para comprobar responsabilidad del denunciado, por lo que se insiste, no se acreditó haya desplegado conducta alguna que pudiera ser reprochable.-----



- - - Por tanto, este órgano resolutor estima no se acredita que exista una conducta concreta, que pueda considerarse que encuadra en las hipótesis de incumplimiento de obligaciones previstas en las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en lo que respecta a [REDACTED], conforme los hechos narrados en el escrito de denuncia. -----

- - - En virtud de lo anterior, se determina procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del apenas mencionado, al no acreditarse su responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra. -----

- - - Dicha determinación, se toma en atención a las pruebas documentales que obran en constancias, mismas que, si bien analizadas de manera individual, constituyen un indicio en conjunto con el dicho del encausado y del denunciante, hacen fe en el presente procedimiento y adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 318, 323, fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de [REDACTED], dispuesto en las fracciones I, III, IV, V, VI XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

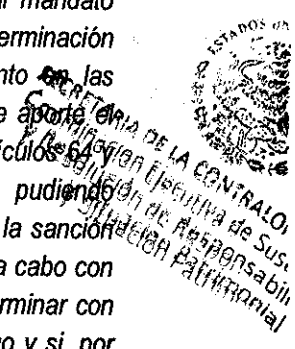
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una*

pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁷*



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

⁷ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V, VI XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], en su carácter de Director General de Administración y Finanzas de la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al Ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

--- Así lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/452/17**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO

Lista.- Con fecha 07 de septiembre de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. ----- **-Conste.-**

**SECRETARIA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución
y Situación**